



ANTECEDENTES

- I. El 04 de diciembre del 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600511719**:

"Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Con Atención Para Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Buena tarde, con el gusto de saludarlos, me dirijo a esta H. Autoridad a efectos de ejercitar mi constitucionalmente amparado derecho de petición y acceso a la información pública. Con el interés que tengo en el desarrollo del Megaproyecto del Tren Maya, el cual considero de vital importancia para el desarrollo económico de la zona sur del país, el suscrito, Javier Patiño López enderezo la presente solicitud con el objetivo de obtener un documento que fue emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental el día 14 de diciembre del año 2018 y que guarda relación con las gestiones ambientales que se realizan para el correcto desarrollo del referido proyecto. Pido disculpas de antemano, toda vez que, como ciudadano que soy, he tenido conocimiento del documento que aquí solicito a través de una nota periodística publicada por el Diario El Economista (versión web) el día 24 de noviembre de 2019; razón por la cual no cuento con mayores datos de identificación del Acto de Autoridad que busco conocer. En dicha publicación se cita un extracto del Oficio que pretendo obtener por conducto de esta Plataforma, mencionando lo siguiente (Cita Textual) Lo anterior significa que las obras de mantenimiento y rehabilitación del tren actualmente en operación se realizarán con plena observancia al cuidado y protección del ambiente. Lo anterior fue determinado por la Semarnat en un acto de autoridad previsto en la LGEEPA, emitido el 14 de diciembre del 2018 por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental Es por lo anterior que, ya sea la fecha de emisión del acto de autoridad que se menciona en la nota periodística citada u otra distinta, pido que se ponga a mi disposición el documento, oficio y/o acto de autoridad al que en ella se hace alusión de manera concreta. Hago de su conocimiento el enlace en el cual podrá leer la nota referida <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Quieren-exentar-al-Tren-Maya-de-tramite-de-impacto-ambiental-20191124-0075.html> Bajo ese tenor, le pido, atenta y respetuosamente, poner a mi disposición el Oficio al que se hace referencia en la Nota Periodística citada. Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que dediquen a esta solicitud." (Sic.)

- II. Que mediante el ocurso número **SGPA/DGIRA/DG/09874** del 13 de diciembre de 2019, signado **por el Director de Área de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **oficio número SGPA/DGDIRA/DG/09791 del 14 de diciembre de 2018, mismo que está relacionado con la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, a favor de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., para la realización de las obras del proyecto denominado "Rehabilitación y Mantenimiento de Vía Ferroviaria"**, contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los



RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600511719

Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

“... ”

DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
SGPA/DGDIRA/DG/09791	<p>Contienen <i>DATOS PERSONALES</i>, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Números telefónicos. Correos electrónicos 	<p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i>.</p>

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información además de confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como



información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09874**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09874**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **números telefónicos y correos electrónicos**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo



RESOLUCIÓN NÚMERO 574/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600511719

dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo** de la LFTAIP; **116, primer párrafo y 120, primer párrafo** de la LGTAIP; en correlación con la **fracción I del trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/09874**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 06 de diciembre de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat